

----- NUMERO: 067 (SESENTA Y SIETE).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 16 (dieciséis) de
Marzo del año 2022 (dos mil veintidós).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar
número 93/2022, concerniente al recurso de apelación
interpuesto por ***** en contra de la
sentencia de cuarta sección dictada por la Juez Primero
de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito
Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, con
fecha 9 (nueve) de noviembre del año 2021 (dos mil
veintiuno), dentro del expediente 456/2020 relativo al
Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de *****
*****; y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- Mediante escrito presentado el 23 (veintitrés) de
junio de 2020 (dos mil veinte) comparecieron ante el
Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del
Cuarto Distrito Judicial del Estado,

, a denunciar el Juicio Sucesorio Intestamentario a
Bienes de ***** ***** ***** , fundándose en los hechos y

consideraciones contenidos en el propio escrito de denuncia.-----

---- Realizadas las etapas procesales correspondientes, la Juez de Primera Instancia con fecha 9 (nueve) de noviembre del año 2021 (dos mil veintiuno) dictó sentencia de cuarta sección bajo los siguientes puntos resolutivos: “PRIMERO.- Se APRUEBA el presente PROYECTO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN de la sucesión intestamentaria a bienes de ***** , promovido por ***** .

SEGUNDO.- Se ADJUDICA, en COPROPIEDAD EN PARTES ALÍCUOTAS Y PROINDIVISO a favor de los Ciudadanos

***** , la Fracción A), del bien inmueble descrito en el considerando único de la presente resolución, y se ADJUDICA, a favor de la Ciudadana ***** , en su carácter de cónyuge superviviente del autor de la sucesión, la Fracción B) del bien inmueble descrito en el considerando único de la presente resolución.- TERCERO.- En consecuencia, con

2.

atento oficio remítase copia certificada de las constancias que integran el presente expediente a la Notaria Pública que designe las interesadas en esta sucesión, para que una vez verificado que el inmueble identificado con el números 1 -uno-, subsista a favor del autor de la sucesión en el Registro Público de la Propiedad en el Estado, lleve a cabo la protocolización correspondiente, y en su oportunidad haga entrega a las interesadas de la hijuela correspondiente, la cual previo los trámites de ley, deberá quedar inscrita en el Registro Público de la Propiedad en el Estado. CUARTO.- NOTIFIQUESE A LOS PROMOVENTES, que de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibido de que en caso de no hacerlo, dicho documentos serán destruidos junto con el expediente. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- ...”.-----

---- II.- Notificada que fue la resolución que se precisa en el resultando que antecede e inconforme

******* interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por auto del 1 (uno) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), teniéndosele por presentada expresando los agravios que en su concepto le causa la sentencia impugnada, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 1 (uno) de marzo de 2022 (dos mil veintidós) acordó su aplicación a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, donde se radicaron el 2 (dos) de los mismos mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que la Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que la inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, y los herederos y adjudicatarios declarados desahogaron la vista relacionada, se citó para sentencia.-----**

---- III.- La apelante *** expresó en concepto de agravio, sustancialmente: “Las resoluciones definitivas dictadas por los Tribunales judiciales deben de ser concisas y exactas, ya que la**

3.

obligación del juzgador es desmembrar y valorar en su conjunto las pruebas que existan tanto a favor como en contra de algunas de las partes y así aplicar la ley exactamente al caso concreto de que se trate, esto al momento de resolver en definitiva los juicios que se le han planteado, lo que no aconteció en la sentencia recurrida por lo que siendo así me causa perjuicio, la Sentencia de fecha 9 del presente mes y año, en todos y cada uno de sus puntos resolutiveos y considerandos los cuales entre otras cosas reza ... Ahora bien para realizar un correcto orden de agravios en primer término me permito manifestar el hecho de que es falso lo que relata la inferior puesto que la que suscribe sí manifesté mi inconformidad con el proyecto de partición y adjudicación tal y como se puede observar en mi escrito de fecha 15 de Octubre 2021, dentro del cual hago mención que la fracción del terreno que se me debía adjudicar era la fracción A) puesto que es la que habito desde el matrimonio con el autor de la herencia, más de una manera parcial la responsable no dio entrada a dicha inconformidad, violando mi derecho humano de acceso a la justicia por mera terminología, amén de que

así la obligaban los preceptos con número 816 fracción III, el cual entre otras cosas reza lo siguiente "" LA INCONFORMIDAD EXPRESA SE SUSTANCIARA EN FORMA INCIDENTAL"" Y 822, estos de la Ley Procesal Civil vigente violándose en mi perjuicio dichos dispositivos, teniendo aplicación la siguiente tesis jurisprudencial. Incidentes en el proceso de familia: ... Cabe mencionar que el 100% del lote de terreno urbano consta de una superficie de *****m2 compuesto por 2 fracciones, la fracción señalada con el inciso a) consta de una superficie de ***** m2, mientras que la señalada con el inciso b) consta de una superficie de *****m2, que es la fracción que se adjudico a la suscrita, así las cosas la responsable debió declarar inválido el proyecto de partición y adjudicación de bienes, esto por ser a todas luces desproporcionado, e inequitativo, independientemente de la oposición que ya había manifestado en tiempo y forma al proyecto de partición y adjudicación, permitiéndome agregar la siguiente tesis jurisprudencial. ... SUCESIÓN TESTAMENTARIA. EL JUZGADOR NO PUEDE EXAMINAR OFICIOSAMENTE EL PROYECTO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LOS

4.

BIENES DE LA MASA HEREDITARIA. ... PARTICIÓN DE HERENCIA. LA FALTA DE OPOSICIÓN AL PROYECTO RELATIVO DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 842 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIAPAS, NO IMPLICA QUE LOS HEREDEROS YA NO PUEDAN FORMULARLA, TODA VEZ QUE LA SENTENCIA QUE LO APRUEBA O REPRUEBA ES APELABLE. ... ”.-----

---- Los herederos y adjudicatarios

, contestaron el anterior agravio;

y,-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo Plenario de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil nueve (2009), esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- El agravio que expresa la apelante
*****, a través del cual se queja, en lo
substantial, de que la resolución impugnada viola en su
perjuicio lo dispuesto por los artículos 155, 483 y 816,
fracción III, del Código de Procedimientos Civiles y su
derecho humano de acceso a la justicia, porque la Juez
de Primera Instancia no tomó en cuenta que sí
manifestó su inconformidad al proyecto de partición y
adjudicación en el sentido de que la fracción de terreno
que se le debía adjudicar era la A), por ser la que habita
desde el matrimonio con el autor de la herencia, la cual
no le admitió, no obstante que estaba obligada a darle
trámite hasta resolverla y declarar inválido el proyecto
de partición por desproporcionado e inequitativo, debe
declararse substancialmente fundado toda vez que, a
diferencia de lo considerado por la Juez de Primer
Grado, la tercera porción normativa del artículo 816 del
Código de Procedimientos Civiles, prevé: **“Artículo 816.-**
Dentro de los quince días siguientes a la aprobación del
inventario, el albacea presentará al juzgado un proyecto
para la distribución provisional de los productos de los
bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que

5.

cada mes deberá entregarse a los herederos y legatarios, en proporción a su haber. La distribución de los productos se hará en efectivo o en especie. **Presentado el proyecto, mandará el juez ponerlo a la vista de los interesados por cinco días, y si están conformes o si nada exponen dentro de ese término, el juez lo aprobará y mandará abonar a cada uno la porción que le corresponde. La inconformidad expresa se sustanciará en forma incidental.** Cuando los productos de los bienes variaren de bimestre a bimestre, el albacea presentará su proyecto de distribución por cada uno de los períodos indicados. En este caso deberá presentarse el proyecto dentro de los primeros cinco días de cada bimestre.”; de ahí que con la promoción en la que la ahora apelante se manifiesta inconforme con la división propuesta por la albacea, si bien es cierto no la presentó con la formalidad de un incidente, también es verdad que de una recta interpretación de los artículos 816 y 822 del Ordenamiento Procesal Civil en consulta, se concluye que una vez expresada la inconformidad con el proyecto de distribución de bienes, el Juzgador ordenará que se

substancie como incidente, teniendo en cuenta que, como lo pone de relieve la recurrente, debe entenderse como tal cualquier cuestión que surja dentro del procedimiento, a la cual se le debe dar trámite en la vía procesal adecuada, que es la incidental hasta ponerlo en estado de sentencia, por lo que la Juzgadora debió admitir la citada inconformidad aún cuando no se haya planteado formalmente como incidente, escuchando a la opositora y a los herederos conforme al principio de contradicción, y para ello, era necesario que le diera el trámite correspondiente, es decir, que dicha oposición se substanciara y resolviera mediante incidente observando las precisiones reguladas en los mencionados preceptos legales; incidencia con la que debió darle vista a los demás herederos designados a fin de que se manifestaran al respecto, conforme a sus intereses, toda vez que la oposición al proyecto de división de bienes la hizo consistir en que por ser la cónyuge y por haber vivido desde que contrajo matrimonio con el autor de la sucesión en la parte del inmueble señalada en el proyecto bajo el inciso A); y si bien no enumeró medio probatorio alguno, de la

6.

escritura pública exhibida por la albacea adjunta al inventario y avalúo, se puede advertir el domicilio del predio a dividir como el de la opositora, ya que dicha documental por su naturaleza hace innecesario su ofrecimiento expreso; aunado a que el desechamiento de la oposición de mérito se hizo mediante auto fechado el 20 (veinte) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y sin esperar a que transcurriera el plazo procesal para que el mismo surtiera efectos legales, el 25 (veinticinco) siguiente incorrectamente se citó para sentencia de cuarta sección; razones por las que se actualiza la violación procedimental examinada.-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, y en debida reparación del agravio causado, deberá revocarse la sentencia de cuarta sección dictada por la Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, con fecha 9 (nueve) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno), para que ahora, en su lugar, se ordene que se reponga el procedimiento de primera

instancia en lo relativo a la cuarta sección del juicio, a fin de que se admita a trámite y se substancie en términos legales la oposición de la apelante al proyecto de división y partición de bienes formulado por *****o; y, en su oportunidad, se dicte la resolución que en derecho corresponda.-----

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Es fundado el agravio expresado por la apelante ***** en contra de la sentencia de cuarta sección dictada por la Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, con fecha 9 (nueve) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno).-----

---- Segundo.- Se revoca la resolución impugnada a que se alude en el punto resolutive que antecede, y en su lugar se ordena:-----

---- Tercero.- Repóngase el procedimiento de primera

7.

instancia en lo relativo a la etapa de cuarta sección del juicio, a fin de que se admita a trámite y se substancie en términos legales la oposición de *** al proyecto de división y partición de bienes formulado por *****o; y, en su oportunidad, se dicte la resolución que en derecho corresponda. -----**

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Hernán de la Garza Tamez y David Cerda Zúñiga, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la ausencia por incapacidad médica del Titular de la Octava Sala que forma parte de este Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo, y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente y ponente el primero, quienes firman el día de hoy 16 (dieciséis) de Marzo del año 2022 (dos mil veintidós),

fecha en que se terminó de engrosar la presente
sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y
da fe.-----

lic.hgt/lic.nimp/lmrr.

David Cerda Zúñiga.
Magistrado.

Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas.
Secretaria de Acuerdos.

---- Enseguida se publicó en lista.- Conste.-----

*La Licenciada NORA I. MARTINEZ PUENTE, Secretaria
Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y
certifico que este documento corresponde a una versión
pública de la resolución número 67 (sesenta y siete)
dictada el miércoles, 16 (dieciséis) de marzo de 2022
(dos mil veintidós) por los MAGISTRADOS HERNÁN DE*

LA GARZA TAMEZ Y DAVID CERDA ZÚÑIGA,
integrantes de la mencionada Sala, constante de 7
(siete) fojas útiles. Versión pública a la que de
conformidad con lo previsto en los artículos 3,
fracciones XVIII, XXII, y XXXVI, 102, 110 fracción III, 113,
115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y
trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en
materia de clasificación y desclasificación de la
información, así como para la elaboración de versiones
públicas, se suprimió el nombre de las partes, el de sus
representantes legales, sus domicilios, y sus demás
datos generales, así como el de los bienes, por
considerarse dicha información legalmente como
confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo
señalado en los supuestos normativos en cita.
Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.